

## **ESTATUTOS SOCIALES DE ESCOFET 1886, S.A.**

**ARTÍCULO 1º DENOMINACIÓN.** - La Sociedad se denomina ESCOFET 1886, S.A. y se rige por los presentes Estatutos, por las disposiciones sobre régimen jurídico de las Sociedades Anónimas y por las demás que resulten de aplicación.

**ARTÍCULO 2º DOMICILIO.** - El domicilio se fija en Martorell (Barcelona), calle Montserrat, 162. El Consejo de Administración podrá crear y suprimir Sucursales, Agencias o Delegaciones dentro y fuera del territorio nacional y acordar el traslado del domicilio social dentro del término municipal de Barcelona.

**ARTÍCULO 3º OBJETO.** - Será objeto de la Sociedad la edición, fabricación, comercialización e instalación de toda clase de materiales, artículos, así como los proyectos y obras de construcción y urbanización de espacios públicos o privados, edificación y obra civil, con especial énfasis en la arquitectura.

**ARTÍCULO 4º DURACIÓN-** La duración de la Sociedad es indefinida. Estará, por tanto, en vigor mientras no concurra alguna de las causas de disolución que señala el artículo 260 de la Ley de Sociedades Anónimas. La Junta General podrá, con cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley y en los presentes Estatutos, acordar en cualquier tiempo su disolución y liquidación, así como la fusión con otra u otras o la escisión en otra u otras Sociedades.

**ARTÍCULO 5º.** - La Sociedad se constituyó por transformación en anónima de la comanditaria por acciones HIJO DE E.F. ESCOFET S.C., en escritura pública autorizada en 3 de Junio de 1.960 por el Notario que fue de Barcelona Don Enrique Gabarró Samsó. Inició sus actividades el día del otorgamiento de la referida escritura de constitución de la Sociedad Comanditaria por acciones en 2 de Octubre de 1.939.

**ARTÍCULO 6º.** - El Capital Social es de 1.602.060 Euros completamente suscrito y desembolsado y dividido y representado por 320.412 acciones ordinarias y nominativas de 5 Euros de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del 1 al 309.200 y del 340.438 al 351.649, inclusive. Los títulos contendrán necesariamente las menciones establecidas como mínimas en el art. 53 del Real Decreto Legislativo 1564/1989 de 22 de Diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, y en especial las limitaciones a la transmisibilidad que se establecen en los presentes Estatutos. Mientras no se impriman los títulos definitivos, podrán crearse los correspondientes resguardos provisionales, los cuales revestirán necesariamente forma nominativa, observándose, en cuanto resulte aplicable, las disposiciones de los arts. 53, 55 y 58 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. Las acciones nominativas figurarán en un libro-registro que llevará la Sociedad, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones, con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquéllas. La Sociedad sólo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho libro. Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el libro registro de las acciones nominativas. La Sociedad sólo podrá rectificar las inscripciones que repute falsas o inexactas cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder en tal sentido y éstos no hayan manifestado en oposición durante los treinta días siguientes a la notificación. Mientras que no se hayan impreso y entregado los títulos de las acciones nominativas, el accionista tiene derecho a obtener certificación de las inscritas a su nombre. La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio, e implica para éste el pleno y total acatamiento a lo dispuesto en los presentes Estatutos y a los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a los Estatutos y a la Ley.

ARTÍCULO 7º: 1.- No están sujetas a ningún tipo de limitación las transmisiones de acciones intervivos onerosas o gratuitas a favor de otra persona física o jurídica ya accionista y aquéllas que se realicen a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes del socio enajenante. 2.- Serán así mismo, libres las transmisiones de acciones mortis causa. 3.- En toda transmisión de acciones por actos intervivos a título oneroso a favor de personas no incluidas en el punto 1 de este artículo, se observarán los siguientes requisitos: El accionista que se proponga transmitir sus acciones o algunas de ellas, tendrá que comunicarlo por escrito, indicando su numeración, precio y comprador, con indicación de su domicilio, al Presidente del Consejo de Administración, el cual a su vez, y en el término de diez días naturales, tendrá que comunicarlo a todos y cada uno de los restantes accionistas, éstos podrán optar por la adquisición de las acciones, y si fuesen varios los que ejercitasen este derecho, se distribuirán entre ellos a prorrato de las acciones y de los derechos de preferente adquisición que posean. Transcurrido dicho término, la Sociedad podrá optar, dentro de un nuevo término de veinte días naturales, a contar desde la extinción del anterior, entre permitir la transmisión proyectada o adquirir las acciones para sí en la forma legalmente permitida o proponer al transmitente un adquirente de las acciones en idénticas condiciones a las indicadas en la comunicación de transmisión. Finalizado este último término sin que por los socios ni por la Sociedad se haya hecho uso del derecho de preferente adquisición, el accionista quedará en libertad para transmitir sus acciones a la persona y en las condiciones comunicadas al presidente del Consejo de Administración, siempre que la transmisión tenga lugar dentro de los dos meses siguientes a la terminación del último plazo indicado. A los efectos previstos en el párrafo anterior, todo accionista podrá ceder libremente a otro accionista los derechos de preferente adquisición que le correspondieran según las acciones que posea. En cualquier caso, transcurrido el plazo de dos meses desde que se presentó la solicitud de autorización sin que la Sociedad haya contestado a la misma, se considerará que el accionista queda en libertad para transmitir sus acciones a la persona y en las condiciones comunicadas siempre que la transmisión tenga lugar dentro de los dos meses siguientes a la terminación del plazo de dos meses antes indicado. 4.- El Consejo de Administración queda facultado para autorizar, sin más trámites, la transferencia de lotes de acciones o de derechos de suscripción preferente a favor de persona o entidad determinada. 5.- En el supuesto de transmisión de acciones como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución, para rechazar la inscripción de la transmisión en el Libro registro de acciones nominativas, la Sociedad deberá presentar al adjudicatario un adquirente de las acciones u ofrecerse a adquirirlas ella misma por su valor real en el momento en que se solicitó la inscripción, de acuerdo con lo previsto en el art. 75 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. En dicho supuesto se entenderá como valor real el que determine el Auditor de cuentas de la Sociedad y, si ésta no estuviera obligada a la verificación de las cuentas anuales, el Auditor que, a solicitud de cualquier interesado, nombre el Registrador Mercantil del domicilio Social. Para la efectividad de lo establecido en la presente regla, el término de dos meses empezará a contarse desde que el adquirente de las acciones solicite su inscripción de titularidad en el Libro-registro.

ARTÍCULO 8º.- Las acciones son indivisible. Los copropietarios de una acción responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas y habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones. En caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo.

ARTÍCULO 9º DE LOS ORGANOS DE LA SOCIEDAD. - Los órganos de la Sociedad son la junta General de Accionistas y el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 10º DE LA JUNTA GENERAL. - Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General.

ARTÍCULO 11º. Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias y habrán de ser

convocadas por el Consejo de Administración. La Junta General ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Cualquier otra Junta que no sea la ordinaria anual tendrá la consideración de extraordinaria.

ARTÍCULO 12.- La Junta General deberá ser convocada mediante anuncio publicado en la página web corporativa de Escofet 1886, S.A. un mes antes de la fecha fijada para su celebración. La Junta podrá celebrarse en el domicilio social de la compañía o en cualquier lugar de la Provincia de Barcelona. El anuncio expresará el lugar y la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse. Asimismo, el anuncio expresará la fecha en que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria, debiendo mediar entre la primera y la segunda reunión, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 13°. - El consejo de Administración podrá convocar la Junta General Extraordinaria de Accionistas siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales o lo soliciten socios que sean titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En dicho caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente al Consejo de Administración para convocarla, debiendo éste confeccionar el orden del día incluyendo en él necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

ARTÍCULO 14°. La Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

ARTÍCULO 15°. - Podrán asistir a la Junta, en todo caso, los titulares de 100 o más acciones y los de menor número que deleguen en otro accionista con derecho de asistencia o que se agrupen hasta formar el mínimo indicado que las tengan inscritas en el Libro Registro de acciones con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta, y los titulares de acciones que acrediten mediante documento público su regular adquisición al que en Libro Registro figure como titular. Con la presentación de documento público se entenderá solicitado al Consejo de Administración la inscripción en el Libro.

ARTÍCULO 16°.- Salvo lo dispuesto en el art. 108 de la Ley, la asistencia a la Junta puede ser personal o delegada en accionista con derecho de asistencia. El nudo propietario podrá delegar en el usufructuario. En cuanto a los accionistas agrupados por no, poseer cada uno el mínimo de 100 acciones, podrán delegar su representación y voto en uno solo de ellos o también en otro accionista con derecho a voto. Toda representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta observándose, en lo demás, las disposiciones legales sobre la materia, y en especial lo dispuesto en el art. 108 de la Ley. Los Administradores deberán asistir a las Juntas Generales. La Junta podrá acordar la admisión a la misma, con voz y sin voto a los Directores y demás técnicos de la Empresa y a las otras personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales. El Presidente de la Junta General podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente. La Junta, no obstante, podrá revocar dicha autorización.

ARTÍCULO 17°. - Actuarán de Presidente y Secretario en las Juntas las personas que ocupen estos mismos cargos en el Consejo de Administración, y en su defecto, los accionistas que elijan en cada caso los socios asistentes a la Junta.

ARTÍCULO 18°. - Antes de entrar en el orden del día se formará la Lista de los asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas que concurren. Al final de la Lista se determinará el número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital del que sean titulares.

ARTÍCULO 19°. - La Junta general quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

ARTÍCULO 20°. - Para que la Junta General ordinaria o extraordinaria proceda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o reducción del capital, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito; y en segunda convocatoria, la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.

ARTÍCULO 21°. Los acuerdos se adoptarán por mayoría salvo en los supuestos a que se refiere el artículo anterior, en cuyo caso, si concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito, sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

ARTÍCULO 22°. - El Acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, y dentro del plazo de quince días por el presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. El Acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación. Las certificaciones de sus actas, serán expedidas y los acuerdos se elevarán a públicos por las personas legitimadas para ello según determinen los presentes Estatutos y el Reglamento del Registro Mercantil.

ARTÍCULO 23°. El Consejo de Administración podrá requerir la presencia de Notario para que levante acta de la Junta y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta, lo soliciten accionistas que represente, al menos, el uno por ciento del capital social. Los honorarios notariales serán de cargo de la Sociedad y el acta notarial tendrá la consideración de Acta de la Junta.

ARTÍCULO 24°. - Corresponde a la Junta General: a.) Aprobar el Balance y las cuentas del ejercicio. b.) La modificación de los Estatutos Sociales. c.) La emisión de obligaciones, el aumento o reducción del capital y la transformación, fusión o escisión de la Sociedad. d.)

El nombramiento y separación de los Administradores. e.) El nombramiento del Auditor de Cuentas en la forma prevista en el art. 204 de la Ley de Sociedades Anónimas. f.) Y cuantos actos o decisiones se hallen expresamente reservados a la Junta General por los presentes Estatutos o por la Ley de Sociedades Anónimas o disposiciones legales de vigente aplicación.

**ARTICULO 25°: DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.** La Administración y representación de la Sociedad en juicio y fuera de él corresponde al Consejo de Administración.

**ARTÍCULO 26°.** - El Consejo de Administración se compondrá de un número de Consejeros que determinará la Junta General, no inferior a tres ni superior a diez. Si durante el plazo para el que fueron nombrados se produjesen vacantes, el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

**ARTÍCULO 27°.** - La elección de los miembros del Consejo se efectuará por la Junta General por medio de votación de acuerdo con el sistema proporcional que establece el art. 137 de la Ley de Sociedades Anónimas y artículo 140 del Reglamento del Registro Mercantil. Serán nombrados por término de cinco años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración. La renovación de los miembros del Consejo de Administración será siempre parcial. A tal efecto, cuando todos los miembros del mismo fueran designados en la misma fecha, serán renovados, por sorteo en cuenta a una mitad despreciando fracciones a los tres años y la otra mitad superando fracciones, a los cinco años, siguiendo este ciclo en lo sucesivo.

**ARTÍCULO 28.- Remuneración Consejo de Administración.** La remuneración fija anual para el conjunto del Consejo de Administración será de 70.000 Euros. Dicha remuneración regirá, mientras la Junta General de accionistas no acuerde variarla. Esta remuneración será disponible después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal que sean procedentes, así como, en su caso, de la reserva estatutaria, y de haberse reconocido a los accionistas un dividendo mínimo del uno por ciento de los Fondos Propios del último Ejercicio aprobado. Con independencia de dicha retribución, todos los Consejeros percibirán una retribución individual en concepto de dietas por cada reunión del Consejo a la que personalmente asistan, la cual será fijada por la Junta General de Accionistas. Además de la retribución señalada, los miembros del Consejo de Administración que desempeñen funciones ejecutivas de dirección en el seno de la Sociedad y/o presten cualquier otro servicio, sea cual fuere la naturaleza de su relación jurídica con ésta, podrán percibir por este concepto una retribución consistente en (a) una parte fija anual; (b) una parte variable anual en función del cumplimiento de objetivos previamente fijados por la sociedad; (c) una parte variable plurianual fijada en el correspondiente Plan de incentivos a largo plazo; y/o (d) retribuciones en especie. Los citados conceptos retributivos y sus respectivas cuantías, deberán ser aprobados por la Junta General o por el Consejo de Administración o por aquellos en quien o quienes los socios deleguen, pudiendo éstos a su vez apoderar a quienes estimen oportuno al efecto. Podrá establecerse dicha retribución por un periodo de un año o superior.

**ARTÍCULO 29°.** - El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados por otro Consejero, la mitad más uno de sus

componentes. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente.

ARTÍCULO 30º.- Los Acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión que deberá ser convocada por el Presidente o el que haga sus veces.

ARTÍCULO 31º. - DELEGACIÓN DE FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. El Consejo de Administración, si no lo hiciere la Junta General, nombrará de entre ellos un Presidente y, si se considera conveniente, un Vice-Presidente. Igualmente, si no lo hiciere la Junta General el Consejo nombraría un Secretario que podrá no ser Consejero en cuyo caso tendrá voz, pero no voto. Para ser nombrado y desempeñar el cargo de Consejero no será necesario ser accionista de la Sociedad. El Consejo de Administración podrá regular su propio funcionamiento, aceptar la dimisión de los Consejeros y delegar, total o parcialmente, sus facultades salvo las indelegables expresadas en el párrafo segundo del numeral primero del art. 141 de la Ley de Sociedades Anónimas, a uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de las delegaciones mediante las oportunas escrituras de nombramientos de Directores Generales, Gerentes o Apoderados, señalando, en cada caso, en sus respectivos contratos, sus facultades y retribución, la cual podrá contemplar una retribución fija, los complementos o bonus por objetivos, las ventajas para el caso de jubilación y otros conceptos retributivos, así como la indemnización por cese que pueda acordarse. Dichos contratos deberán ser aprobados por el Consejo de Administración. El Director General, en caso de no ser miembro del Consejo de Administración, asistirá a las reuniones del Consejo de Administración, con voz pero sin voto. El Consejo podrá crear Comisiones de estudio y de control, designando sus miembros de entre los Consejeros y señalando su duración y sus atribuciones. La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración, del Consejero Delegado y la designación de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 32º. - Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

ARTÍCULO 33º. El Consejo de Administración tiene la plena y absoluta representación de la Sociedad y cuantas facultades y atribuciones precisen para el cumplimiento de los fines sociales con la excepción de las que expresamente quedan reservadas a la Junta General. La representación legal de la Sociedad y el uso de la firma social, corresponden, por consiguiente, al Consejo y en su nombre, al Presidente o quien le sustituya en el cargo. A título meramente enunciativo, corresponde al Consejo las siguientes facultades y todo aquello que esté relacionado con ellas, ampliamente y sin ningún tipo de limitaciones: a.) Adquirir, disponer, enajenar, gravar toda clase de bienes muebles e inmuebles y constituir, aceptar, modificar y extinguir toda clase de derechos personales y reales, incluso hipotecas. b.) Otorgar toda clase de actos, contratos o negocios jurídicos con los pactos, cláusulas y condiciones que estimen oportuno establecer, transigir y pactar arbitrajes, tomar parte en concursos y subastas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones. Adquirir, gravar y enajenar por cualquier título y en general realizar cualesquiera operaciones sobre acciones, obligaciones u otros títulos y valores, así como realizar actos de los cuales derive la participación en otras sociedades, ya sea concurriendo en su constitución o suscribiendo acciones en aumentos de capital u otras emisiones de títulos valores. c.) Administrar bienes muebles e

inmuebles; hacer declaraciones de obra nueva, y plantación, particiones, lindes y mejoramientos, divisiones materiales, modificaciones hipotecarias, concertar, modificar y extinguir arrendamientos y cualesquiera otras cesiones de uso y disfrute. d.) Girar, aceptar, endosar, intervenir y protestar letras de cambio y otros documentos de giro. e.) Tomar dinero a préstamo o crédito, reconocer deudas, créditos. f.) Disponer, seguir, abrir y cancelar cuentas y depósitos de cualquier tipo en cualquier clase de entidades de crédito y ahorro, bancos, institutos y organismos oficiales, haciendo todo aquello que la legislación y la práctica bancaria permitan. Alquilar y utilizar cajas de seguridad. g.) Otorgar contratos de trabajo, de transporte y traspaso de locales de negocio, retirar y enviar géneros, remesas y giros. h.) Suscribir y autorizar cuantos documentos y actos se hagan precisos para la importación y exportación de maquinaria y mercancías. i.) Comparecer ante toda clase de Juzgados y Tribunales de cualquier jurisdicción y ante toda clase de organismos públicos, por cualquier concepto, y en toda clase de juicios y procedimientos, interponer demandas, recursos, incluido el de casación, revisión o nulidad, ratificar escritos y desistir de las actuaciones, ya directamente o mediante Abogados y Procuradores, a quienes podrá conferir los oportunos poderes para pleitos. j.) Dirigir la fabricación y la organización comercial de la Sociedad y de sus negocios, nombrando y separando empleados, representantes y agentes. k.) Otorgar y firmar toda clase de documentos públicos y privados; retirar y cobrar cualquier cantidad o fondo de cualquier organismo público o privado, firmando al efecto cartas de pago, recibos, facturas y libramientos. l.) Ejecutar y, en su caso, elevar a públicos los acuerdos adoptados por la Junta General. m.) Nombrar los órganos y/o personas que compondrán la Dirección General de la Sociedad, estableciendo sus facultades y retribución. n.) El Consejo de Administración podrá delegar toda o parte de sus facultades legalmente delegables otorgando poderes de todas clases, tanto judiciales como extrajudiciales y modificar o revocar los apoderamientos y delegaciones conferidas.

**ARTÍCULO 34°. LA DIRECCIÓN GENERAL.** La gestión y dirección del negocio será llevada a cabo por la Dirección General. El Consejo de Administración, a propuesta del Consejero Delegado, si lo hubiere, nombrará a la persona o personas que compongan la Dirección General. A tal efecto, el Consejo o, por delegación, el Consejero Delegado, otorgará a favor de la Dirección General las escrituras de poderes y el correspondiente contrato fijando las condiciones y facultades que correspondan a cada uno de ellas, así como su retribución fija, y, en su caso, variable, tal como señala el artº 31°. El Director General podrá nombrar y separar Apoderados, Directores, etc. que no formen parte de la Dirección general, señalando sus facultades dentro de las que correspondan al primero y sean delegables según contrato.

**ARTÍCULO 35°. DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y DEL AUMENTO Y REDUCCIÓN DEL CAPITAL.** La modificación de los Estatutos deberá ser acordada por la Junta General y exigirá la concurrencia de los requisitos que señala el artº 144 de la Ley de Sociedades Anónimas, salvo que la modificación se refiera al cambio de domicilio social, consistente en su traslado dentro del mismo término municipal, en cuyo caso, no exigirá el acuerdo de la Junta General, pudiendo acordarse por el Consejo de Administración, si bien dicha modificación se hará constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil y estará sujeta a lo dispuesto en el artº. 150 de la Ley de Sociedades Anónimas para los supuestos de modificaciones estatutarias sobre cambio de denominación, domicilio y sustitución o cualquier modificación del objeto social. Cuando la Sociedad hubiera adquirido acciones propias se estará a lo dispuesto en el art 79 LSA, cuidando de establecer en el pasivo del balance de la sociedad una reserva indisponible equivalente al importe de las acciones propias computado en el activo, reserva que se mantendrá en

tanto las acciones no sean enajenadas o amortizadas.

ARTÍCULO 36º: El aumento del capital social podrá realizarse por emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de los ya existentes y habrá de acordarse por la Junta General con los requisitos establecidos para la modificación de los Estatutos sociales, la cual podrá delegar en el Consejo de Administración: a.) La facultad de señalar la fecha en que el acuerdo ya adoptado de aumentar el capital social deba llevarse a efecto en la cifra acordada y de fijar las condiciones del mismo en todo lo no previsto en el acuerdo de la Junta General. El plazo para el ejercicio de esta facultad delegada no podrá exceder de un año, excepto en el caso de conversión de obligaciones en acciones. b.) La facultad de acordar en una o varias veces el aumento del capital social hasta una cifra determinada en la oportunidad y en la cuantía que ellos decidan, sin previa consulta a la Junta General. Estos aumentos no podrán ser superiores en ningún caso a la mitad del capital de la Sociedad en el momento de la autorización y deberán realizarse mediante aportaciones dinerarias dentro del plazo máximo de cinco años a contar del acuerdo de la Junta.

ARTÍCULO 37º.- La reducción de capital social habrá de acordarse por la Junta General con los requisitos de la modificación de Estatutos y expresándose en el acuerdo las menciones mínimas que señala el numeral segundo del art. 164 de la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO 38º. - EJERCICIO SOCIAL DE LAS CUENTAS ANUALES. El ejercicio social de la Compañía coincidirá con el año natural y acaba cada año el 31 de Diciembre.

ARTÍCULO 39º. - El Consejo de Administración de la Sociedad está obligado a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados. Las cuentas anuales y el informe de gestión, deberán ser firmados por todos los Administradores. Las cuentas anuales comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel de patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad de conformidad con la Ley de Sociedades Anónimas y con lo previsto en el Código de Comercio.

ARTÍCULO 40º. - Las cuentas anuales se aprobarán por la Junta General de Accionistas. A partir de la convocatoria de la Junta, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y el informe de los Auditores de Cuentas. El anuncio de la Junta deberá mencionar expresamente este derecho.

ARTÍCULO 41º: La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el Balance aprobado.

ARTÍCULO 42. DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS. Los beneficios que resulten del Balance anual, una vez deducidos los impuestos procedentes, es decir, los beneficios líquidos resultantes, se distribuirán de la siguiente forma: 1) La cantidad necesaria para la dotación de las reservas legales y demás atenciones legalmente establecidas. 2) La cantidad que, en su caso, la Junta acuerde en



concepto de dividendo de acciones. 3) Al importe, en su caso, restante se le dará el destino que la Junta acuerde.

ARTÍCULO 43°. - Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentarán en el Registro Mercantil del domicilio social certificación de los acuerdos de la Junta General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como del informe de gestión y del informe de los Auditores.

ARTÍCULO 44°. - DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La Sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas. Se exceptúan del período de liquidación los supuestos de fusión o escisión total o cualquier otra de cesión global del Activo y el Pasivo. En caso de disolución, y salvo que la Junta determinase otra forma, la liquidación quedaría a cargo del Consejo de Administración, que con carácter de comisión Liquidadora, practicará la liquidación y división en función de los acuerdos de la Junta General y de las disposiciones legales vigentes, y si el número de consejeros fuera par, la Junta designará por mayoría una persona más como liquidadora, a fin de que su número sea impar.

ARTICULO 45°. - Una vez satisfechos todos los acreedores y consignado el importe de sus créditos contra la Sociedad, y asegurados los no vencidos, el activo se repartirá entre los socios en proporción al importe nominal de las acciones teniendo en cuenta lo previsto en los dos últimos párrafos del art. 277 de la Ley de Sociedades Anónimas. La Junta determinará la retribución a satisfacer a los liquidadores y la forma de pago de la misma.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Queda prohibido que ocupen cargos en la Sociedad, y, en su caso, ejercerlos, a las personas declaradas incompatibles en la medida y condiciones fijadas por la Ley de 26 de diciembre de 1983 y demás que puedan establecerse en el futuro.

DISPOSICIÓN FINAL. Para la decisión de todas aquéllas cuestiones litigiosas derivadas de la interpretación y aplicación de estos Estatutos, siempre que las disposiciones legales lo permitan, los socios se someterán al arbitraje institucional del TRIBUNAL ARBITRAL DE BARCELONA encomendando al mismo la designación de árbitros y administración del arbitraje de acuerdo con su Reglamento; obligándose a cumplir la decisión arbitral.

\* \* \* \*